

PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

SEGUNDO SEMESTRE

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES

SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE

EN ESTE PERIODICO

FRANQUEO PAGADO **PUBLICACION PERIODICA** **PERMISO NUM.: 001-1082**

CARACTERISTICAS: 113182816

AUTORIZADO POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE EL C SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SENTENCIA DEFINITIVA.- Dictada por el Tribunal Superior Agrario relativo al Juicio Agrario de Dotación de tierras, del Poblado denominado "CANADA DE SAN MIGUEL", Municipio de -- Santiago Papasquiaro, Dgo. PAG. 598

CONVOCATORIA.- Para la venta en subasta pública de un predio urbano propiedad del Gobierno -- del Estado. PAG. 613

ESCUELA NORMAL DE "GOMEZ PALACIO"

EXAMEN.- Receptoral de la C. MARIA TERESA RUEDA. PAG. 628

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

LEY de Comercio Exterior.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 1o.- La presente Ley tiene por objeto regular y promover el comercio exterior, incrementar la competitividad de la economía nacional, propiciar el uso eficiente de los recursos productivos del país, integrar adecuadamente la economía mexicana con la internacional y contribuir a la elevación del bienestar de la población.

ARTICULO 2o.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de aplicación en toda la República, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados o convenios internacionales de los que México sea parte. La aplicación e interpretación de estas disposiciones corresponden, para efectos administrativos, al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

ARTICULO 3o.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Secretaría, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial;
- II. Comisión, la Comisión de Comercio Exterior, y
- III. Cuotas compensatorias, aquéllas que se aplican a las mercancías importadas en condiciones de discriminación de precios o de subvención en su país de origen, conforme a lo establecido en la presente Ley.

Cuando esta Ley se refiera a plazos en días se entenderán días hábiles y cuando se refiera a meses o años se entenderán meses o años calendario.

TITULO II

FACULTADES DEL EJECUTIVO FEDERAL, DE LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL Y DE LAS COMISIONES AUXILIARES

CAPITULO I

Facultades del Ejecutivo Federal

ARTICULO 4o.- El Ejecutivo Federal tendrá las siguientes facultades:

- I. Crear, aumentar, disminuir o suprimir aranceles, mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Regular, restringir o prohibir la exportación, importación, circulación o tránsito de mercancías, cuando lo estime urgente, mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con el artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Establecer medidas para regular o restringir la exportación o importación de mercancías a través de acuerdos expedidos por la Secretaría o, en su caso, conjuntamente con la autoridad competente, y publicados en el Diario Oficial de la Federación;
- IV. Establecer medidas para regular o restringir la circulación o tránsito de mercancías extranjeras por el territorio nacional procedentes del y destinadas al exterior a través de acuerdos expedidos por la autoridad competente y publicados en el Diario Oficial de la Federación;
- V. Conducir negociaciones comerciales internacionales a través de la Secretaría, sin perjuicio de las facultades que correspondan a otras dependencias del Ejecutivo Federal, y
- VI. Coordinar, a través de la Secretaría, la participación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de los gobiernos de los estados en las actividades de promoción del comercio exterior, así como concertar acciones en la materia con el sector privado.

CAPITULO II**Facultades de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial**

ARTICULO 5o.- Són facultades de la Secretaría:

- I. Estudiar, proyectar y proponer al Ejecutivo Federal modificaciones arancelarias;
- II. Tramitar y resolver las investigaciones en materia de medidas de salvaguarda, así como proponer al Ejecutivo Federal las medidas que resulten de dichas investigaciones;
- III. Estudiar, proyectar, establecer y modificar medidas de regulación y restricción no arancelarias a la exportación, importación, circulación y tránsito de mercancías;
- IV. Establecer las reglas de origen;
- V. Otorgar permisos previos y asignar cupos de exportación e importación;
- VI. Establecer los requisitos de mercado de país de origen;
- VII. Tramitar y resolver las investigaciones en materia de prácticas desleales de comercio internacional, así como determinar las cuotas compensatorias que resulten de dichas investigaciones;
- VIII. Asesorar a los exportadores mexicanos involucrados en investigaciones en el extranjero en materia de prácticas desleales de comercio internacional y medidas de salvaguarda;
- IX. Coordinar las negociaciones comerciales internacionales con las dependencias competentes;
- X. Expedir las disposiciones de carácter administrativo en cumplimiento de los tratados o convenios internacionales en materia comercial de los que México sea parte;
- XI. Establecer mecanismos de promoción de las exportaciones, y
- XII. Las demás que le encomienden expresamente las leyes y los reglamentos.

CAPITULO III
Comisiones auxiliares

ARTICULO 6o.- La Comisión de Comercio Exterior será órgano de consulta obligatoria de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en relación con las materias a que se refieren las fracciones I a V del artículo 4o. de esta Ley. Esta Comisión estará encargada de emitir opinión en los asuntos de comercio exterior de conformidad a lo establecido en la presente Ley.

ARTICULO 7o.- La Comisión revisará periódicamente las medidas de regulación y restricción al comercio exterior que se encuentren vigentes, a fin de recomendar las modificaciones a que haya lugar. Además podrá celebrar audiencias públicas con los interesados.

ARTICULO 7o.- La Comisión Mixta para la Promoción de las Exportaciones auxiliará al Ejecutivo Federal en relación a la facultad a que se refiere la fracción VI del artículo 4o. Esta Comisión estará encargada de analizar, evaluar, proponer y concertar acciones entre los sectores público y privado en materia de exportaciones de bienes y servicios.

ARTICULO 8o.- La presidencia y el secretariado técnico de ambas comisiones estarán a cargo de la Secretaría. El Ejecutivo Federal determinará las dependencias, entidades y organismos que integrarán cada comisión y reglamentará su funcionamiento.

TITULO III**ORIGEN DE LAS MERCANCIAS****CAPITULO UNICO**

ARTICULO 9o.- El origen de las mercancías se podrá determinar para efectos de preferencias arancelarias, mercado de país de origen, aplicación de cuotas compensatorias, cupos y otras medidas que al efecto se establezcan. El origen de la mercancía podrá ser nacional, si se considera un solo país, o regional, si se considera a más de un país.

El origen de las mercancías se determinará conforme a las reglas que establezca la Secretaría o, en su caso, para los efectos que así se determinen, conforme a las reglas establecidas en los tratados o convenios internacionales de los que México sea parte.

ARTICULO 10.- Las reglas de origen deberán someterse previamente a la opinión de la Comisión y publicarse en el Diario Oficial de la Federación. Estas reglas se establecerán bajo cualquiera de los siguientes criterios:

- I. Cambio de clasificación arancelaria. En este caso se especificarán las subpartidas o partidas de la nomenclatura arancelaria del sistema armonizado a que se refiera la regla;
- II. Contenido nacional o regional. En este caso se indicará el método de cálculo y el porcentaje correspondiente, y
- III. De producción, fabricación o elaboración. En este caso se especificará con precisión la operación o proceso productivo que confiera origen a la mercancía.

La Secretaría podrá utilizar criterios adicionales cuando no se pueda cumplir con los anteriores, mismos que deberán especificarse en la regla de origen respectiva.

ARTICULO 11.- En la importación de mercancías sujetas al cumplimiento de reglas de origen, el importador deberá comprobar su origen en el tiempo y forma establecidos en los ordenamientos aplicables. Correspondrá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público vigilar y verificar el cumplimiento de las reglas de origen.

TITULO IV

ARANCELES Y MEDIDAS DE REGULACION Y RESTRICCIÓN NO ARANCELARIAS DEL COMERCIO EXTERIOR

CAPITULO I

Aranceles

ARTICULO 12.- Para efectos de esta Ley, los aranceles son las cuotas de las tarifas de los impuestos generales de exportación e importación, los cuales podrán ser:

- I. Ad-valorem, cuando se expresen en términos porcentuales del valor en aduana de la mercancía.
- II. Específicos, cuando se expresen en términos monetarios por unidad de medida, y
- III. Mixtos, cuando se trate de la combinación de los dos anteriores.

ARTICULO 13.- Los aranceles a que se refiere el artículo anterior podrán adoptar las siguientes modalidades:

- I. Arancel-cupo, cuando se establezca un nivel arancelario para cierta cantidad o valor de mercancías exportadas o importadas, y una tasa diferente a las exportaciones o importaciones de esas mercancías que excedan dicho monto;
- II. Arancel estacional, cuando se establezcan niveles arancelarios distintos para diferentes períodos del año, y
- III. Las demás que señale el Ejecutivo Federal.

ARTICULO 14.- Podrán establecerse aranceles diferentes a los generales previstos en las tarifas de los impuestos generales de exportación e importación cuando así lo establezcan tratados o convenios comerciales internacionales de los que México sea parte.

CAPITULO II

Medidas de regulación y restricción no arancelarias

Sección primera

Disposiciones generales

ARTICULO 15.- Las medidas de regulación y restricción no arancelarias a la exportación de mercancías, a que se refiere la fracción III del

artículo 4o. de esta Ley, se podrán establecer en los siguientes casos:

- I. Para asegurar el abasto de productos destinados al consumo básico de la población y el abastecimiento de materias primas a los productores nacionales o para regular o controlar recursos naturales no renovables del país, de conformidad a las necesidades del mercado interno y las condiciones del mercado internacional;
- II. Conforme a lo dispuesto en tratados o convenios internacionales de los que México sea parte;
- III. Cuando se trate de productos cuya comercialización esté sujeta, por disposición constitucional, a restricciones específicas;
- IV. Cuando se trate de preservar la fauna y la flora en riesgo o peligro de extinción o de asegurar la conservación o aprovechamiento de especies;
- V. Cuando se requiera conservar los bienes de valor histórico, artístico o arqueológico, y
- VI. Cuando se trate de situaciones no previstas por las normas oficiales mexicanas en lo referente a seguridad nacional, salud pública, sanidad fitopecuaria o ecología, de acuerdo a la legislación en la materia.

ARTICULO 16.- Las medidas de regulación y restricción no arancelarias a la importación, circulación o tránsito de mercancías, a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 4o., se podrán establecer en los siguientes casos:

- I. Cuando se requieran de modo temporal para corregir desequilibrios en la balanza de pagos, de acuerdo a los tratados o convenios internacionales de los que México sea parte;
- II. Para regular la entrada de productos usados, de desecho o que carezcan de mercado sustancial en su país de origen o procedencia;
- III. Conforme a lo dispuesto en tratados o convenios internacionales de los que México sea parte;
- IV. Como respuesta a las restricciones a exportaciones mexicanas aplicadas unilateralmente por otros países;
- V. Cuando sea necesario impedir la concurrencia al mercado interno de mercancías en condiciones que impliquen prácticas desleales de comercio internacional, conforme a lo dispuesto en esta Ley, y
- VI. Cuando se trate de situaciones no previstas por las normas oficiales mexicanas en lo referente a seguridad

nacional, salud pública, sanidad fitopecuaria o ecología, de acuerdo a la legislación en la materia.

ARTICULO 17.- El establecimiento de las medidas de regulación y restricción no arancelarias a la exportación, importación, circulación o tránsito de mercancías, a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 40., deberán previamente someterse a la opinión de la Comisión y publicarse en el Diario Oficial de la Federación. Las dependencias del Ejecutivo Federal competentes para expedir o hacer cumplir estas medidas deberán publicar en el Diario Oficial de la Federación los procedimientos para su expedición o cumplimiento, e informar a la Comisión acerca de la administración de dichas medidas y procedimientos.

Las medidas de regulación y restricción no arancelarias a la exportación e importación de mercancías, a que se refiere la fracción III del artículo 40., deberán expedirse por acuerdo de la Secretaría o, en su caso, conjuntamente con la autoridad competente. Estas medidas consistirán en permisos previos, cupos máximos, marcado de país de origen, certificaciones, cuotas compensatorias y los demás instrumentos que se consideren adecuados para los fines de esta Ley. Las cuotas compensatorias sólo se aplicarán en el caso previsto en la fracción V del artículo anterior.

ARTICULO 18.- En los casos previstos en las fracciones I y II del artículo 15 y I a V del artículo 16, la evaluación que realice la Comisión deberá basarse en un análisis económico, elaborado por la dependencia correspondiente, de los costos y beneficios que se deriven de la aplicación de la medida. Este análisis podrá tomar en cuenta, entre otros, el impacto sobre los siguientes factores: precios, empleo, competitividad de las cadenas productivas, ingresos del gobierno, ganancias del sector productivo, costo de la medida para los consumidores, variedad y calidad de la oferta disponible y nivel de competencia de los mercados.

ARTICULO 19.- No obstante lo dispuesto en el artículo 17, las dependencias del Ejecutivo Federal competentes podrán establecer medidas de regulación o restricción no arancelarias a la exportación, importación, circulación o tránsito de mercancías en los casos previstos en las fracciones III a VI del artículo 15 y VI del artículo 16 sin someterlas a la opinión de la Comisión, siempre que:

I. Se trate de una situación de emergencia susceptible de producir un daño difícilmente reparable de seguirse el procedimiento señalado en el artículo 17;

II. Se notifique a la Comisión;

III. Se publique en el Diario Oficial de la Federación, en los casos que proceda, mediante acuerdo del titular de la dependencia respectiva, y

IV. Se limite la vigencia de la medida a un periodo máximo de 20 días a partir del primer acto de aplicación de la medida,

Ley

dentro del cual dicha medida y, en su caso, la expedición de la norma oficial mexicana de emergencia, en los términos de la legislación en la materia, deberán someterse al procedimiento establecido en el artículo 17.

ARTICULO 20.- En todo caso, las mercancías sujetas a restricciones o regulaciones no arancelarias se identificarán en términos de sus fracciones arancelarias y nomenclatura que les corresponda conforme a la tarifa respectiva.

Sección segunda

Permisos previos, cupos y marcado de país de origen

ARTICULO 21.- Corresponde a la Secretaría sujetar la exportación e importación de mercancías a permisos previos y expedirlos conforme a lo siguiente:

- I. La sujeción a permisos previos deberá someterse a la opinión de la Comisión;
- II. El formato de las solicitudes, así como los requerimientos de información y los procedimientos de trámite se deberán publicar en el Diario Oficial de la Federación;
- III. La expedición se resolverá en un plazo máximo de 15 días;
- IV. En los permisos se indicarán las modalidades, condiciones y vigencia a que se sujeten, así como el valor y la cantidad o volumen de la mercancía a exportar o importar y los demás datos o requisitos que sean necesarios;
- V. Los demás procedimientos establecidos en el Reglamento.

ARTICULO 22.- No se utilizarán permisos previos para restringir:

- I. La importación de mercancías en el caso previsto en la fracción V del artículo 16 de esta Ley, o
- II. La exportación, importación, circulación o tránsito de mercancías con el fin de cumplir con las disposiciones en materia de normas oficiales mexicanas.

ARTICULO 23.- Se entiende por cupo de exportación o importación el monto de una mercancía que podrá ser exportado o importado, ya sea máximo o dentro de un arancel-cupo. La administración de los cupos se podrá hacer por medio de permisos previos.

La Secretaría especificará y publicará en el Diario Oficial de la Federación la cantidad, volumen o valor total del cupo, los requisitos para la presentación de solicitudes, la vigencia del permiso correspondiente y el procedimiento para su asignación entre los exportadores o importadores interesados. La determinación, las modificaciones y los procedimientos de asignación de los cupos

ARTICULO 31.- Los cuales deberán corresponder a operaciones comerciales normales en el país de origen.

ARTICULO 32.- Se entiende por operaciones comerciales normales las operaciones comerciales que reflejen condiciones de mercado en el país de origen y que se hayan realizado habitualmente, o dentro de un período representativo, entre compradores y vendedores independientes.

Para el cálculo del valor normal, se excluirán las ventas en el país de origen o de exportación a un tercer país que reflejen pérdidas sostenidas. Se considerará como tales a las transacciones cuyos precios no permitan cubrir los costos de producción y los gastos generales incurridos en el curso de operaciones comerciales normales en un período razonable, el cual puede ser más amplio que el período de investigación.

Cuando las operaciones en el país de origen o de exportación a un tercer país que generen utilidades sean insuficientes para calificarlas como representativas, el valor normal deberá establecerse conforme al valor reconstruido.

ARTICULO 33.- En el caso de importaciones originarias de un país con economía centralmente planificada, se tomará como valor normal de la mercancía de que se trate el precio de la mercancía idéntica o similar en un tercer país con economía de mercado, que pueda ser considerado como sustituto del país con economía centralmente planificada para propósitos de la investigación. La determinación del valor normal se hará de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos anteriores.

ARTICULO 34.- Cuando una mercancía sea exportada a México desde un país intermediario, y no directamente del país de origen, el valor normal será el precio comparable de mercancías idénticas o similares en el país de procedencia.

Sin embargo, cuando la mercancía de que se trate sólo transite, no se produzca o no exista un precio comparable en el país de exportación, el valor normal se determinará tomando como base el precio en el mercado del país de origen.

ARTICULO 35.- Cuando no se pueda obtener un precio de exportación o cuando, a juicio de la Secretaría, el precio de exportación no sea comparable con el valor normal, dicho precio podrá calcularse sobre la base del precio al que los productos importados se revendan por primera vez a un comprador independiente en el territorio nacional.

ARTICULO 36.- Para que el precio de exportación y el valor normal sean comparables, la Secretaría realizará los ajustes que procedan. En particular, se deberán considerar los términos y condiciones de venta, diferencias en cantidades, diferencias físicas y diferencias en cargas impositivas. Cuando una parte interesada solicite se tome en consideración un determinado ajuste, le incumbirá a esa parte aportar la prueba correspondiente.

ARTICULO 37.- La subvención es el beneficio que otorga un gobierno extranjero, sus organismos públicos o mixtos, o sus entidades, directa o indirectamente, a los productores, transformadores, comercializadores o exportadores de mercancías, para fortalecer inequitativamente su posición competitiva internacional, salvo que se traten prácticas internacionalmente aceptadas. Este beneficio podrá tomar la forma de estímulos, incentivos, primas, subsidios o ayudas de cualquier clase.

La Secretaría emitirá, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, una lista enunciativa de subvenciones a la exportación. Tal enumeración tendrá un carácter no limitativo.

ARTICULO 38.- Al calcularse el monto de la subvención recibida por la mercancía extranjera exportada a México, se deducirá el total de los impuestos de exportación, derechos u otros gravámenes a que se haya sometido la exportación de la mercancía en el país de origen, destinados a neutralizar la subvención.

CAPITULO IV

Daño y amenaza de daño a la producción nacional

ARTICULO 39.- Para los efectos de esta Ley, daño es la pérdida o menoscabo patrimonial o la privación de cualquier ganancia lícita y normal que sufra o pueda sufrir la producción nacional de las mercancías de que se trate, o el obstáculo al establecimiento de nuevas industrias. Amenaza de daño es el peligro inminente y claramente previsto de daño a la producción nacional. La determinación de la amenaza de daño se basará en hechos y/o simplemente en alegatos, conjeturas o posibilidades remotas.

En la investigación administrativa se deberá probar que el daño o la amenaza de daño a la producción nacional es consecuencia directa de importaciones en condiciones de discriminación de precios o subvenciones, en los términos de esta Ley.

ARTICULO 40.- Para los efectos de esta Ley, la expresión producción nacional se entenderá en el sentido de abarcar, cuando menos, el 25 por ciento de la producción nacional de la mercancía de que se trate.

Sin embargo, cuando unos productores estén vinculados a los exportadores o a los importadores o sean ellos mismos importadores del producto investigado, el término producción nacional podrá interpretarse en el sentido de abarcar, cuando menos, el 25 por ciento del resto de los productores. Cuando la totalidad de los productores estén vinculados a los exportadores o a los importadores o sean ellos mismos importadores del

aumentado en tal cantidad y en condiciones tales deberán someterse previamente a la opinión de la Comisión.

ARTICULO 24.- Los cupos se asignarán por medio de licitación pública, para lo cual se expedirá convocatoria con el fin de que cualquier persona física o moral presente proposiciones para adquirir parte o la totalidad del cupo asignado a determinada mercancía de exportación o importación.

Sin embargo, la Secretaría podrá optar, de manera fundada y razonada, por otros procedimientos de asignación que promuevan la competitividad de las cadenas productivas y garanticen un acceso adecuado a nuevos solicitantes. Asimismo, los procedimientos de asignación de cupos se podrán determinar en tratados o convenios internacionales de los que México sea parte.

En todo caso, la asignación de los cupos entre importadores o exportadores se hará conforme a procedimientos administrativos que no constituyan, por sí mismos, un obstáculo al comercio.

ARTICULO 25.- La Secretaría, previa consulta a la Comisión, podrá exigir que una mercancía importada al territorio nacional ostente un marcado de país de origen en donde se indique el nombre de dicho país.

Sección tercera

Otras medidas de regulación al comercio exterior y normas oficiales mexicanas

ARTICULO 26.- En todo caso, la importación, circulación o tránsito de mercancías estarán sujetos a las normas oficiales mexicanas de conformidad con la ley de la materia. No podrán establecerse disposiciones de normalización a la importación, circulación o tránsito de mercancías diferentes a las normas oficiales mexicanas. Las mercancías sujetas a normas oficiales mexicanas se identificarán en términos de sus fracciones arancelarias y de la nomenclatura que les corresponda conforme a la tarifa respectiva.

La Secretaría determinará las normas oficiales mexicanas que las autoridades aduaneras deban hacer cumplir en el punto de entrada de la mercancía al país. Esta determinación se someterá previamente a la opinión de la Comisión y se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO 27. Cualquier otra medida administrativa de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que tenga como propósito regular o restringir el comercio exterior del país y la circulación o tránsito de mercancías extranjeras, deberá someterse a la opinión de la Comisión previamente a su expedición, a fin de procurar su mejor coordinación con las medidas arancelarias y no arancelarias previstas en esta Ley.

administrativo conforme al cual se expedirán las

TITULO V

PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL

CAPITULO I

Disposiciones generales

ARTICULO 28.- Se consideran prácticas desleales de comercio internacional la importación de mercancías en condiciones de discriminación de precios u objeto de subvenciones en su país de origen o procedencia, que causen o amenacen causar un daño a la producción nacional. Las personas físicas o morales que importan mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional están obligadas a pagar una cuota compensatoria conforme a lo dispuesto en esta Ley.

ARTICULO 29.- La determinación de la existencia de discriminación de precios o subvenciones, del daño o amenaza de daño, de su relación causal y el establecimiento de cuotas compensatorias se realizará a través de una investigación conforme al procedimiento administrativo previsto en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

La prueba de daño o de amenaza de daño se otorgará siempre y cuando en el país de origen o procedencia de las mercancías de que se trate exista reciprocidad. En caso contrario, la Secretaría podrá imponer las cuotas compensatorias correspondientes sin necesidad de probar daño o amenaza de daño.

CAPITULO II

Discriminación de precios

ARTICULO 30.- La importación en condiciones de discriminación de precios consiste en la introducción de mercancías al territorio nacional a un precio inferior a su valor normal.

ARTICULO 31.- El valor normal de las mercancías exportadas a México es el precio comparable de una mercancía idéntica o similar que se destine al mercado interno del país de origen en el curso de operaciones comerciales normales.

Sin embargo, cuando no se realicen ventas de una mercancía idéntica o similar en el país de origen, o cuando tales ventas no permitan una comparación válida, se considerará como valor normal, en orden sucesivo:

I. El precio comparable de una mercancía idéntica o similar exportada del país de origen a un tercer país en el curso de operaciones comerciales normales. Este precio podrá ser el más alto, siempre que sea un precio representativo, o

II. El valor reconstruido en el país de origen que se obtendrá de la suma del costo de producción, gastos generales y una utilidad

razonable, los cuales deberán corresponder a operaciones comerciales producto investigado, se podrá entender como producción nacional al conjunto de los fabricantes de la mercancía producida en la etapa inmediata anterior de la misma línea continua de producción.

ARTICULO 41.- La determinación de que la importación de mercancías causa daño a la producción nacional, la hará la Secretaría tomando en cuenta:

I. El volumen de la importación de mercancías objeto de prácticas desleales de comercio internacional, para determinar si ha habido un aumento considerable de las mismas en relación con la producción o el consumo interno del país;

II. El efecto que sobre los precios de productos idénticos o similares en el mercado interno, causa o pueda causar la importación de mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, para lo cual deberá considerarse si la mercancía importada se vende en el mercado interno a un precio considerablemente inferior al de los productos idénticos o similares, o bien si el efecto de tales importaciones es hacer bajar los precios anormalmente o impedir en la misma medida el alza razonable que en otro caso se hubiera producido, y

III. El efecto causado o que pueda causarse sobre los productores nacionales de mercancías idénticas o similares a las importadas, considerando todos los factores e índices económicos pertinentes

que influyen en la condición del sector correspondiente, tales como la disminución apreciada y potencial en el volumen de producción, las ventas, la participación en el mercado, las utilidades, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad instalada; los factores que repercuten en los precios internos; y los efectos negativos apreciados y potenciales en el flujo de caja, las existencias, el empleo, los salarios, la capacidad de reunir capital, la inversión o el crecimiento de la producción; y

IV. Los demás elementos que considere conveniente la Secretaría.

ARTICULO 42.- La determinación de la existencia de una amenaza de daño a la producción nacional, la hará la Secretaría tomando en cuenta:

I. El incremento de las importaciones objeto de prácticas desleales en el mercado nacional que indique la probabilidad fundada de que se produzca un aumento sustancial de dichas importaciones en un futuro inmediato;

II. La capacidad libremente disponible del exportador o un aumento inminente y sustancial de la misma que indique la probabilidad fundada de un aumento

CAPITULO III

significativo de las exportaciones objeto de prácticas desleales al mercado mexicano, teniendo en cuenta la existencia de otros mercados de exportación que puedan absorber el posible aumento de las exportaciones;

III. Si las importaciones se realizan a precios que repercutirán sensiblemente en los precios nacionales, haciéndolos bajar o impidiendo que suban, y que probablemente harán aumentar la demanda de nuevas importaciones;

IV. Las existencias del producto objeto de la investigación;

V. En su caso, la rentabilidad esperada de inversiones factibles; y

VI. Los demás elementos que considere conveniente la Secretaría.

Para la determinación de la existencia de la amenaza de daño, la Secretaría tomará en cuenta todos los factores descritos que le permitan concluir si las nuevas importaciones en condiciones desleales serán inminentes y que, de no aplicarse cuotas compensatorias, se produciría un daño en los términos de esta Ley.

ARTICULO 43.- Para la valoración de los elementos a que se refieren los artículos 41 y 42, la Secretaría podrá acumular el volumen y los efectos de las importaciones del producto idéntico o similar provenientes de dos o más países sujetos a investigación, en los términos y con las excepciones previstas en el Reglamento.

ARTICULO 44.- Podrá considerarse que existe daño o amenaza de daño a la producción de un mercado aislado dentro del territorio nacional, siempre y cuando haya una concentración de importaciones en condiciones de prácticas desleales en ese mercado que afecten negativamente a una parte significativa de dicha producción. En este caso, el mercado aislado podrá considerarse como tal, sólo si los productores de ese mercado venden una parte significativa de su producción en dicho mercado y si la demanda no está cubierta en grado sustancial por productores situados en otro lugar del territorio.

TITULO VI

MEDIDAS DE SALVAGUARDA

CAPITULO UNICO

ARTICULO 45.- Las medidas de salvaguarda son aquéllas que, en los términos de la fracción II del artículo 40, regulan o restringen temporalmente las importaciones de mercancías idénticas, similares o directamente competitivas a las de producción nacional y que tienen por objeto prevenir o remediar el daño serio y facilitar el ajuste de los productores nacionales.

Estas medidas sólo se impondrán cuando se haya constatado que las importaciones han

aumentado en tal cantidad y en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño serio a la producción nacional.

Las medidas de salvaguarda podrán consistir en aranceles específicos o ad-valorem, permisos previos o cupos máximos.

ARTICULO 46.- Daño serio es el daño general significativo a la producción nacional. Amenaza de daño serio es el peligro inminente y claramente previsto de daño serio a la producción nacional. La determinación de amenaza de daño serio se basará en hechos y no simplemente en alegatos, conjeturas o posibilidades remotas.

ARTICULO 47.- La determinación de daño serio o amenaza de daño serio, de su relación causal con el aumento de las importaciones y el establecimiento de medidas de salvaguarda se realizará a través de una investigación conforme al procedimiento administrativo previsto en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 48.- Para la determinación de las medidas de salvaguarda la Secretaría recabará en lo posible toda la información relevante y valorará todos los factores significativos que afecten la situación de la producción nacional de mercancías idénticas, similares o directamente competitivas. Esta información deberá incluir:

- I. El incremento de las importaciones del bien en cuestión en términos absolutos y relativos;
- II. La penetración de las importaciones en el mercado nacional;
- III. Los cambios en los niveles de ventas, producción, productividad, utilización de la capacidad instalada, utilidades, empleo, precios e inventarios;
- IV. La capacidad de las empresas para generar capital, y
- V. Otros elementos que la Secretaría considere necesarios.

TITULO VII

PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL Y MEDIDAS DE SALVAGUARDIA

CAPITULO I

Disposiciones comunes relativas al inicio de los procedimientos

ARTICULO 49.- Los procedimientos de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional y de medidas de salvaguarda se iniciarán de oficio o a solicitud de parte, conforme a lo establecido en el artículo siguiente.

En los procedimientos de investigación a que se refiere este título se integrará un expediente

administrativo, conforme al cual se expedirán las resoluciones administrativas que correspondan.

ARTICULO 50.- La solicitud a petición de parte podrá ser presentada por las personas físicas o morales productoras:

- I. De mercancías idénticas o similares a aquéllas que se estén importando o pretendan importarse en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, o
- II. De mercancías idénticas, similares o directamente competitivas a aquéllas que se estén importando en condiciones y volúmenes tales que dañen seriamente o amenacen dañar seriamente a la producción nacional.

Los solicitantes deberán ser representativos de la producción nacional, en los términos del artículo 40 ó ser organizaciones legalmente constituidas.

En la solicitud correspondiente se deberá manifestar por escrito ante la autoridad competente y bajo protesta de decir verdad los argumentos que fundamenten la necesidad de aplicar cuotas compensatorias o medidas de salvaguarda. En dicha solicitud se deberá cumplir con los requisitos establecidos en el reglamento. Los solicitantes tendrán la obligación de acompañar a su escrito los formularios que para tal efecto establezca la Secretaría.

ARTICULO 51.- Se considera parte interesada a los productores, solicitantes, importadores y exportadores de la mercancía objeto de investigación, así como a las personas morales extranjeras que tengan un interés directo en la investigación de que se trate y aquéllas que tengan tal carácter en los tratados o convenios comerciales internacionales.

ARTICULO 52.- Dentro de un plazo de 30 días contados a partir de la presentación de la solicitud, la Secretaría deberá:

- I. Aceptar la solicitud y declarar el inicio de la investigación, a través de la resolución respectiva que será publicada en el Diario Oficial de la Federación;
- II. Requerir al solicitante mayores elementos de prueba o datos, los que deberán proporcionarse dentro de un plazo de 20 días contados a partir de la recepción de la prevención. De aportarse satisfactoriamente lo requerido, en un plazo de 20 días la Secretaría procederá conforme a lo dispuesto en la fracción anterior. Si no se proporcionan en tiempo y forma los elementos y datos requeridos, se tendrá por abandonada la solicitud y se notificará personalmente al solicitante, o
- III. Desechar la solicitud cuando no se cumpla con los requisitos establecidos en el reglamento y notificar personalmente al solicitante.

En todo caso, la Secretaría publicará la resolución correspondiente en el **Diario Oficial de la Federación**.

ARTICULO 53.- A partir del día siguiente a aquél en que se publique la resolución de inicio de la investigación en el **Diario Oficial de la Federación**, la Secretaría deberá notificar a las partes interesadas de que tenga conocimiento, para que comparezcan a manifestar lo que a su derecho convenga. Para ello, se les concederá a las partes interesadas un plazo de 30 días a partir de la publicación de la resolución de inicio en el **Diario Oficial de la Federación**, para que formulen su defensa y presenten la información requerida.

Con la notificación se enviará copia de la solicitud presentada y de los anexos que no contengan información confidencial o, en su caso, de los documentos respectivos tratándose de investigaciones de oficio.

ARTICULO 54.- La Secretaría podrá requerir a las partes interesadas los elementos probatorios, información y datos que estime pertinentes, para lo cual se valdrá de formularios que establezca la misma.

De no satisfacerse el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría resolverá conforme a la información disponible.

ARTICULO 55.- La Secretaría podrá requerir a los productores, distribuidores o comerciantes de la mercancía de que se trate, así como a los agentes aduanales, mandatarios, apoderados o consignatarios de los importadores, o cualquier otra persona que estime conveniente, la información y datos que tengan a su disposición.

ARTICULO 56.- Las partes interesadas en una investigación deberán enviar a las otras partes interesadas copias de cada uno de los informes, documentos y medios de prueba que presenten a la autoridad en el curso del procedimiento, salvo la información confidencial a que se refiere el artículo 81.

CAPITULO II

Procedimiento en materia de prácticas desleales de comercio internacional

Sección primera

Resolución preliminar

ARTICULO 57.- Dentro de un plazo de 130 días, contados a partir del día siguiente de la publicación de la resolución de inicio de la investigación en el **Diario Oficial de la Federación**, la Secretaría dictará la resolución preliminar, mediante la cual podrá:

- I. Determinar cuota compensatoria provisional, previo el cumplimiento de las formalidades del procedimiento y siempre que hayan transcurrido por lo menos 45 días después de la publicación de la

resolución de inicio de la investigación en el **Diario Oficial de la Federación**;

II. No imponer cuota compensatoria provisional y continuar con la investigación administrativa, o

III. Dar por concluida la investigación administrativa cuando no existan pruebas suficientes de la discriminación de precios o subvención, del daño o amenaza de daño alegados o de la relación causal entre uno y otro.

La resolución preliminar deberá notificarse a las partes interesadas y publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sección segunda

Resolución final

ARTICULO 58.- Terminada la investigación sobre prácticas desleales de comercio internacional, la Secretaría deberá someter a la opinión de la Comisión el proyecto de resolución final.

ARTICULO 59.- Dentro de un plazo de 260 días, contados a partir del día siguiente de la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** de la resolución de inicio de la investigación, la Secretaría dictará la resolución final. A través de esta resolución, la Secretaría deberá:

- I. Imponer cuota compensatoria definitiva;
- II. Revocar la cuota compensatoria provisional, o
- III. Declarar concluida la investigación sin imponer cuota compensatoria.

La resolución final deberá notificarse a las partes interesadas y publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**.

ARTICULO 60.- Dictada una cuota compensatoria definitiva, las partes interesadas podrán solicitar a la Secretaría que resuelva si determinada mercancía está sujeta a dicha cuota compensatoria. En este caso se deberá dar respuesta al solicitante conforme al procedimiento establecido en el reglamento, la cual tendrá el carácter de resolución final y se publicará en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sección tercera

Audiencia conciliatoria

ARTICULO 61.- En el curso de la investigación administrativa las partes interesadas podrán solicitar a la Secretaría la celebración de una audiencia conciliatoria. En esta audiencia se podrán proponer fórmulas de solución y conclusión de la investigación, las cuales, de resultar procedentes, serán sancionadas por la propia Secretaría e incorporadas en la resolución respectiva que tendrá el carácter de resolución final. Esta resolución

deberá notificarse a las partes interesadas y publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Sección cuarta

Cuotas compensatorias

ARTICULO 62.- Corresponde a la Secretaría determinar las cuotas compensatorias, las cuales serán equivalentes, en el caso de discriminación de precios, a la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación; y en el caso de subvenciones, al monto del beneficio.

Las cuotas compensatorias podrán ser menores al margen de discriminación de precios o al monto de la subvención siempre y cuando sean suficientes para desalentar la importación de mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional.

ARTICULO 63.- Las cuotas compensatorias serán consideradas como aprovechamientos en los términos del artículo 30. del Código Fiscal de la Federación.

ARTICULO 64.- Si en la determinación de una cuota compensatoria estuviesen implicados varios proveedores pertenecientes a uno o más países y resultase imposible en la práctica identificar a todos los proveedores, la Secretaría podrá ordenar su aplicación al país o países proveedores de que se trate.

ARTICULO 65.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público procederá al cobro de las cuotas compensatorias provisionales y definitivas. Dicha dependencia podrá aceptar las garantías constituidas conforme al Código Fiscal de la Federación, tratándose de cuotas compensatorias provisionales.

Si en la resolución final se confirma la cuota compensatoria provisional, se requerirá el pago de dicha cuota o, en su defecto, se harán efectivas las garantías que se hubieren otorgado. Si en dicha resolución se modificó o revocó la cuota, se procederá a cancelar o modificar dichas garantías o, en su caso, a devolver, con los intereses correspondientes, las cantidades que se hubieren enterado por dicho concepto o la diferencia respectiva.

ARTICULO 66.- Los importadores de una mercancía idéntica o similar a aquélla por la que deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva no estarán obligados a pagarla si comprueban que el país de origen o procedencia es distinto del país que exporta las mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional.

ARTICULO 67.- Las cuotas compensatorias definitivas estarán vigentes durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar la práctica desleal que esté causando daño o amenaza de daño a la producción nacional.

ARTICULO 68.- Las cuotas compensatorias definitivas deberán revisarse anualmente a petición

de parte y podrán revisarse en cualquier tiempo de oficio por la Secretaría. En todo caso, las resoluciones que declaren el inicio y la conclusión de la revisión deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación. En el procedimiento de revisión las partes interesadas podrán asumir los compromisos a que se refiere el artículo 72 de esta Ley.

Las resoluciones correspondientes que confirmen, modifiquen o revoquen cuotas compensatorias definitivas tendrán también el carácter de resoluciones finales y se someterán previamente a la opinión de la Comisión.

ARTICULO 69.- Cuando las cuotas compensatorias definitivas se hayan impuesto para contrarrestar la amenaza de daño causada por importaciones en condiciones de discriminación de precios o subvención, la revisión deberá incluir, en su caso, una evaluación de la inversión que sin la cuota compensatoria no hubiera sido factiblemente realizada. La cuota compensatoria podrá ser revocada por la Secretaría en caso de que la inversión proyectada no se haya efectuado.

ARTICULO 70.- Las cuotas compensatorias definitivas se eliminarán cuando en un plazo de cinco años, contados a partir de su entrada en vigor, ninguna de las partes interesadas haya solicitado su revisión ni la Secretaría la haya iniciado oficiosamente.

ARTICULO 71.- La introducción al territorio nacional de piezas o componentes destinados a operaciones de montaje en territorio nacional de mercancías sujetas a cuotas provisionales o definitivas, de tal modo que se pretenda evitar el pago de las mismas, provocará que la importación de dichas piezas y componentes paguen la cuota de que se trate. El mismo tratamiento se dará en el caso de que las piezas o componentes sean ensamblados en un tercer país cuyo producto terminado se introduzca al territorio nacional, o de que se exporten mercancías con diferencias físicas relativamente menores con respecto a las sujetas a cuotas compensatorias provisionales o definitivas con el objeto de eludir el pago de éstas.

Sección quinta

Compromisos de exportadores y gobiernos

ARTICULO 72.- Cuando en el curso de una investigación el exportador de la mercancía en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, se comprometa voluntariamente a modificar sus precios o cesar sus exportaciones, o si el gobierno del país exportador elimina o limita la subvención de que se trate, la Secretaría podrá suspender o dar por terminada la investigación sin aplicar cuotas compensatorias. Para ello, la Secretaría deberá evaluar si con dichos compromisos u otros análogos que se asuman se elimina el efecto dañino de la práctica desleal.

ARTICULO 73.- En caso de que la Secretaría acepte el compromiso del exportador o del gobierno interesado, dictará la resolución que proceda,

declarando suspendida o terminada la investigación administrativa, la que se notificará a las partes interesadas y se publicará en el **Diario Oficial de la Federación**. Esta resolución deberá someterse a la opinión de la Comisión previamente a su publicación. El compromiso asumido se incorporará en la resolución correspondiente junto con la opinión de la Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 60. de esta Ley.

ARTICULO 74.- El cumplimiento de estos compromisos podrá revisarse periódicamente de oficio o a petición de parte. Si como consecuencia de la revisión la autoridad administrativa constata su incumplimiento, se restablecerá de inmediato el cobro de la cuota compensatoria provisional mediante la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** de la resolución respectiva, y se continuará con la investigación.

CAPITULO III

Procedimiento en materia de salvaguarda

Sección primera

Determinación de medidas de salvaguarda

ARTICULO 75.- La determinación de las medidas de salvaguarda deberá hacerse por el Ejecutivo Federal, en un plazo no mayor de 260 días, contados a partir del día siguiente de la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** de la resolución de inicio, y se sujetará a lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales de los que México sea parte.

ARTICULO 76.- Terminada la investigación para la aplicación de medidas de salvaguarda, la Secretaría enviará el expediente administrativo y un proyecto de resolución final a la Comisión para que ésta emita su opinión, previamente a la publicación de dicha resolución.

La resolución por la que se determinen medidas de salvaguarda se publicará en el **Diario Oficial de la Federación**, la cual deberá contener todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho, y demás datos a que se refiere el Reglamento.

ARTICULO 77.- La vigencia de las medidas de salvaguarda, salvo casos justificados, no podrá ser mayor a cuatro años. La duración de estas medidas estará sujeta al cumplimiento de los programas de ajuste a los que se hayan comprometido los productores nacionales.

Sección segunda

Circunstancias críticas

ARTICULO 78.- El Ejecutivo Federal podrá establecer medidas provisionales de salvaguarda en un plazo de 20 días, contados a partir del día siguiente de la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** del inicio de la investigación, siempre y cuando:

- I. Se presenten circunstancias críticas en las que cualquier demora entrañaría un daño difícilmente reparable, y
- II. Cunte con pruebas de que el aumento de las importaciones ha causado o amenazado causar un daño serio.

ARTICULO 79.- La duración de las medidas provisionales no excederá de seis meses. En este lapso se cumplirán las disposiciones establecidas en los tratados o convenios internacionales de los que México sea parte. La resolución final que confirme, modifique o revoque las medidas provisionales deberá publicarse dentro de los seis meses posteriores al día siguiente de la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** de la resolución que determine medidas provisionales.

Si llegaran a confirmarse o revocarse las medidas provisionales en la resolución final se procederá a hacer efectivo su cumplimiento o, en su caso, a devolver las cantidades, con los intereses correspondientes, que se hubieren enterado por dicho concepto o la diferencia respectiva.

CAPITULO IV

Otras disposiciones comunes a los procedimientos

ARTICULO 80.- La Secretaría otorgará a las partes interesadas acceso oportuno para examinar toda la información pertinente que obre en el expediente administrativo para la presentación de sus argumentos. La información confidencial sólo estará disponible a los representantes legales acreditados de las partes interesadas en la investigación administrativa, salvo la información comercial reservada cuya divulgación pudiera causar un daño sustancial e irreversible al propietario de dicha información, y la información gubernamental confidencial.

Los representantes legales de las partes interesadas que tengan acceso a la información confidencial no podrán utilizarla para beneficio personal ni difundirla. La contravención a este precepto será sancionada por las disposiciones de esta Ley, independientemente de las sanciones de orden civil y penal que procedieran.

Durante los procedimientos de investigación a que se refiere este título, a petición de las partes interesadas o de sus representantes, la Secretaría dará acceso oportuno a toda la información no confidencial contenida en el expediente administrativo de cualquier otra investigación, una vez transcurridos 60 días de la publicación de la resolución final correspondiente.

ARTICULO 81.- En la notificación a que se refiere el artículo 53, la Secretaría comunicará a las partes interesadas la realización de una audiencia pública en la cual podrán comparecer y presentar argumentos en defensa de sus intereses así como, en el caso de medidas de salvaguarda, presentar las pruebas pertinentes. En dicha audiencia las partes interesadas podrán interrogar a las otras partes interesadas. En el caso de investigaciones

contra prácticas desleales de comercio internacional, las audiencias se llevarán a cabo después de la publicación de la resolución preliminar y antes de la publicación de la resolución final.

ARTICULO 82.- Las partes interesadas podrán ofrecer toda clase de pruebas excepto la de confesión de las autoridades, o aquéllas que se consideren contrarias al orden público, a la moral o a las buenas costumbres.

La Secretaría podrá acordar, en todo tiempo, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los hechos controvertidos. Además, la Secretaría podrá efectuar las diligencias que estime pertinentes para proveer la mejor información.

La Secretaría abrirá un periodo de alegatos con posterioridad al periodo de ofrecimiento de pruebas a efecto de que las partes interesadas expongan sus conclusiones.

Los acuerdos de la Secretaría por los que se admite alguna prueba no serán recurribles en el curso del procedimiento.

ARTICULO 83.- La Secretaría podrá verificar la información y pruebas presentadas en el curso de la investigación. Para ello, podrá ordenar por escrito la realización de visitas en el domicilio fiscal, establecimiento o lugar donde se encuente la información correspondiente. La propia Secretaría podrá practicar los procedimientos que juzgue pertinentes a fin de constatar que dicha información y pruebas corresponden a los registros contables de la empresa visitada, así como cotizar los documentos que obren en el expediente administrativo o efectuar las compulsas que fueren necesarias.

La información y las pruebas aportadas por las partes interesadas podrán ser verificadas en el país de origen previa aceptación de las mismas. De no existir dicha aceptación, la Secretaría tendrá por ciertas las afirmaciones del solicitante, salvo que existan elementos de convicción en contrario.

Las visitas de verificación que realice la Secretaría deberán efectuarse en días y horas hábiles por personal acreditado de la propia dependencia. Sin embargo, también podrán efectuarse en días y horas inhábiles cuando así fuese necesario, en cuyo caso el oficio por el que se haya ordenado la visita expresará la autorización correspondiente.

De las visitas deberá levantarse acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el visitado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. Estas visitas se sujetarán a las disposiciones del reglamento.

ARTICULO 84.- Las notificaciones a que se refiere esta Ley se harán a la parte interesada o a su representante en su domicilio de manera

personal, a través de correo certificado con acuse de recibo o por cualquier otro medio directo, como el de mensajería especializada, o electrónico. Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que fueren hechas. El reglamento establecerá la forma y términos en que se realizarán las notificaciones.

ARTICULO 85.- A falta de disposición expresa en esta Ley en lo concerniente a los procedimientos administrativos en materia de prácticas desleales de comercio internacional y medidas de salvaguarda, se aplicará supletoriamente el Código Fiscal de la Federación, en lo que sea acorde con la naturaleza de estos procedimientos. Esta disposición no se aplicará en lo relativo a notificaciones y visitas de verificación.

ARTICULO 86.- Si en el curso de los procedimientos a que se refiere este título, la Secretaría advierte que alguna de las partes interesadas incurrió en las prácticas monopólicas sancionadas en los términos de la ley de la materia, dará vista a la autoridad competente.

ARTICULO 87.- Las cuotas compensatorias y las medidas de salvaguarda podrán determinarse en cantidad específica o ad-valorem. Si fueren específicas serán calculadas por unidad de medida, debiéndose liquidar en su equivalente en moneda nacional. Si fueren ad-valorem se calcularán en términos porcentuales sobre el valor en aduana de la mercancía.

ARTICULO 88.- Al imponer una cuota compensatoria o al proponer la aplicación de una medida de salvaguarda, la Secretaría vigilará que esta medida, además de proporcionar una defensa oportuna a la producción nacional, evite en lo posible que repercuta negativamente en otros procesos productivos y en el público consumidor.

ARTICULO 89.- Las cuotas compensatorias provisionales y definitivas, así como las medidas de salvaguarda, se aplicarán a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Los importadores o sus consignatarios estarán obligados a calcular en el pedimento de importación correspondiente los montos de las cuotas compensatorias provisionales y definitivas, o de salvaguarda, y a pagarlas, junto con los impuestos al comercio exterior, sin perjuicio de que las cuotas compensatorias provisionales sean garantizadas conforme al artículo 65 y las cuotas compensatorias definitivas conforme a la fracción III del artículo 98.

TITULO VIII

PROMOCION DE EXPORTACIONES

CAPITULO I
Disposiciones generales
ARTICULO 90.- La promoción de exportaciones tendrá como objetivo incrementar la participación

de los productos mexicanos en los mercados internacionales.

Las actividades de promoción de exportaciones buscarán:

- I. Aprovechar los logros alcanzados en negociaciones comerciales internacionales;
- II. Facilitar proyectos de exportación;
- III. Contribuir a resolver los problemas que enfrentan las empresas para concurrir a los mercados internacionales;
- IV. Proporcionar de manera expedita los servicios de apoyo del comercio exterior, y
- V. Las demás acciones que señalen expresamente otras Leyes o reglamentos.

La Secretaría podrá diseñar, mediante acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación, mecanismos de coordinación de las actividades de promoción. La coordinación de la promoción tendrá por objeto establecer lineamientos generales para el eficaz desempeño, seguimiento y evaluación de las actividades de promoción de exportaciones.

CAPITULO II

Instrumentos de promoción

ARTICULO 91.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría y en coordinación con las dependencias competentes, podrá establecer mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación, programas de promoción vinculados a la infraestructura, capacitación, coordinación, organización, financiamiento, administración fiscal y aduanera y modernización de mecanismos de comercio exterior, siempre y cuando se trate de prácticas internacionalmente aceptadas.

ARTICULO 92.- El Premio Nacional de Exportación tendrá por objeto reconocer anualmente el esfuerzo de los exportadores nacionales y de las instituciones que apoyen la actividad exportadora. El procedimiento para la selección de los ganadores del premio, la forma de usarlo y las demás disposiciones relacionadas con el mismo se establecerán en el reglamento.

TITULO IX

INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS

CAPITULO I

Infracciones y sanciones administrativas

ARTICULO 93.- Corresponde a la Secretaría sancionar las siguientes infracciones:

- I. Falsificar datos o documentos, así como omitirlos o alterarlos con intención fraudulenta o por negligencia grave en materia de comprobación de origen, permisos previos, cupos y marcado de origen, con multa equivalente a dos tantos

del valor de la mercancía exportada o importada y, a falta de este dato, por el importe de dos tantos del valor de la mercancía consignado en el documento correspondiente;

- II. Destinar la mercancía importada a un fin distinto a aquél para el cual se expidió el permiso de importación, en los casos en los cuales se haya establecido este requisito, con multa de dos tantos del valor de la mercancía importada;
- III. Proporcionar datos o documentos falsos u omitir los reales o alterarlos para obtener la aplicación del régimen de cuotas compensatorias o medidas de salvaguarda, con multa por el valor de la mercancía importada en el período de investigación de que se trate;
- IV. Omitir la presentación a la Secretaría de los documentos o informes en los casos a los que se refiere el artículo 55 dentro del plazo señalado en el requerimiento respectivo, con multa de 180 veces el salario mínimo;
- V. Importar mercancías en volúmenes significativos, en relación con el total de las importaciones y la producción nacional, en un período relativamente corto, cuando existen antecedentes de prácticas desleales en el mercado de exportación de que se trate o cuando el importador sabía o debía haber sabido que el exportador realizaba dichas prácticas, con multa equivalente al monto que resulte de aplicar la cuota compensatoria definitiva a las importaciones efectuadas hasta por los tres meses anteriores a la fecha de aplicación de las cuotas compensatorias provisionales. Esta sanción sólo será procedente una vez que la Secretaría haya dictado la resolución en la que se determinen cuotas compensatorias definitivas, y
- VI. Divulgar información confidencial o utilizar ésta para beneficio personal, en los términos del artículo 80 de esta Ley o, en relación a los mecanismos de solución de controversias establecidos en los tratados o convenios internacionales de los que México sea parte, con multa proporcional al perjuicio que se ocasione o al beneficio que se obtenga por la divulgación o uso de dicha información.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por salario mínimo el general diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

Para la aplicación de la multa a que se refieren las fracciones V y VI de este artículo, la Secretaría tomará en cuenta la gravedad de la infracción, los

daños y perjuicios causados, así como los antecedentes, circunstancias personales y situación económica del infractor.

Las multas a que se refiere este artículo se impondrán independientemente de las sanciones penales y civiles que corresponda, en los términos de legislación aplicable. Para la imposición de las multas se deberá oír previamente al presunto infractor.

CAPITULO II

Recurso de revocación

ARTICULO 94.- El recurso administrativo de revocación podrá ser interpuesto contra las resoluciones:

- I. En materia de marcado de país de origen o que nieguen permisos previos o la participación en cupos de exportación o importación;
- II. En materia de certificación de origen;
- III. Que declaren abandonada o desecharada la solicitud de inicio de los procedimientos de investigación a que se refieren las fracciones II y III del artículo 52;
- IV. Que declaren concluida la investigación sin imponer cuota compensatoria a que se refieren la fracción III del artículo 57 y la fracción III del artículo 59;
- V. Que determinen cuotas compensatorias definitivas o los actos que las apliquen;
- VI. Por las que se responda a las solicitudes de los interesados a que se refiere el artículo 60;
- VII. Que declaren concluida la investigación a que se refiere el artículo 61;
- VIII. Que desechen o concluyan la solicitud de revisión a que se refiere el artículo 68, así como las que confirmen, modifiquen o revoquen cuotas compensatorias definitivas a que se refiere el mismo artículo;
- IX. Que declaren concluida o terminada la investigación a que se refiere el artículo 73, y
- X. Que impongan las sanciones a que se refiere esta Ley.

Los recursos de revocación contra las resoluciones en materia de certificación de origen y los actos que apliquen cuotas compensatorias definitivas, se impondrán ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En los demás casos, el recurso se interpondrá ante la Secretaría.

ARTICULO 95.- El recurso a que se refiere este capítulo tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución impugnada y los fallos que se dicten contendrán la fijación del acto reclamado, los fundamentos legales en que se apoyen y los puntos de resolución.

El recurso de revocación se tramitará y resolverá conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación, siendo necesario su agotamiento para la procedencia del juicio ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

Las resoluciones que se dicten al resolver el recurso de revocación o aquellas que lo tengan por interpuesto, tendrán el carácter de definitivas y podrán ser impugnadas ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, mediante juicio que se sustanciará conforme lo dispuesto en el último párrafo del artículo 239 bis del Código Fiscal de la Federación.

Las resoluciones no recurridas dentro del término establecido en el Código Fiscal de la Federación, se tendrán por consentidas, y no podrán ser impugnadas ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

ARTICULO 96.- En relación con el recurso de revocación que se interponga contra las resoluciones y actos a que se refiere la fracción V del artículo 94, se estará a lo dispuesto en el artículo 95 en lo que no se oponga a las siguientes reglas:

- I. Se interpondrá ante la autoridad que haya dictado la resolución, o bien, contra la que lo execute, salvo que en el mismo recurso se impugnen ambos, caso en el que deberá interponerse ante la autoridad que determinó las cuotas compensatorias;
- II. Si se impugnan ambos, la resolución del recurso contra la determinación de cuotas compensatorias definitivas será de pronunciamiento previo al correspondiente a los actos de aplicación. La autoridad competente para resolver los primeros enviará copia de la resolución a la autoridad facultada para resolver los segundos. En caso de que se modifique o revoque la determinación de las cuotas compensatorias definitivas, quedará sin materia el recurso interpuesto contra los actos de aplicación de dichas cuotas, sin perjuicio de que el interesado interponga recurso contra el nuevo acto de aplicación;
- III. Si se interponen recursos sucesivos contra la resolución que determinó la cuota compensatoria y contra los actos de aplicación, se suspenderá la tramitación de estos últimos. El recurrente estará obligado a dar aviso de la situación a las autoridades competentes para conocer y resolver dichos recursos. La suspensión podrá decretarse aun de oficio cuando la autoridad tenga conocimiento por cualquier causa de esta situación, y
- IV. Cuando se interponga el juicio ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, impugnando la resolución dictada al resolver el recurso de revocación interpuesto contra la determinación de la cuota compensatoria definitiva, impugna

posteriormente también la resolución que se dicte al resolver el recurso contra los actos de aplicación, deberá ampliar la demanda inicial dentro del término correspondiente para formular esta última impugnación.

ARTICULO 97.- En relación a las resoluciones y actos a que se refiere la fracción V del artículo 94, cualquier interesado podrá optar por acudir a los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales contenidos en tratados o convenios comerciales internacionales de los que México sea parte. De optarse por tales mecanismos:

I. No procederá el recurso de revocación previsto en el artículo 94 ni el juicio ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación contra la resolución de la Secretaría, que determina cuotas compensatorias definitivas o actos que las apliquen, ni contra la resolución de la Secretaría dictada como consecuencia de la decisión que emane de dichos mecanismos alternativos;

II. Sólo se considerará como definitiva la resolución de la Secretaría dictada como consecuencia de la decisión que emane de los mecanismos alternativos, y

III. Se observará lo establecido en el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación.

ARTICULO 98.- Además de lo dispuesto en los artículos 96 y 97, los recursos relacionados con las resoluciones a que se alude en la fracción V del artículo 94, se sujetarán a las siguientes reglas:

I. Tratándose de resoluciones que determinen cuotas compensatorias definitivas recurribles mediante mecanismos alternativos de solución de controversias pactados por México en tratados o convenios internacionales, el plazo para interponer el recurso de revocación en contra de la resolución que determina la cuota compensatoria definitiva o los actos que las aplican, no empezará a correr sino hasta que haya transcurrido el plazo previsto en el tratado o convenio internacional de que se trate para interponer el mecanismo alternativo de solución de controversias;

II. Tratándose de resoluciones que determinen cuotas compensatorias definitivas recurribles mediante mecanismos alternativos de solución de controversias pactados por México en tratados o convenios internacionales, el recurrente que opte por el recurso de revocación deberá cumplir, además, con las formalidades previstas en el tratado o convenio internacional de que se trate, y

III. Las partes interesadas que acudan al recurso de revocación, al juicio de nulidad ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación o a los mecanismos alternativos de solución de controversias a que se refiere esta Ley, podrán garantizar el pago de las cuotas compensatorias definitivas, en los términos del Código Fiscal de la Federación, siempre que la forma de garantía correspondiente sea aceptada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1986, la Ley que Establece el Régimen de Exportación del Oro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1980 y las demás disposiciones u ordenamientos que se le opongan.

TERCERO.- En tanto se expiden las disposiciones reglamentarias de esta Ley, seguirán en vigor el Reglamento contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional, el Reglamento Sobre Permisos de Importación y Exportación de Mercancías Sujetas a Restricciones, el Decreto que establece la Organización y Funciones de la Comisión de Aranceles y Controles al Comercio Exterior, el Decreto por el que se establece el Premio Nacional de Exportación y las demás disposiciones expedidas con anterioridad en todo lo que no se le opongan.

CUARTO.- Los procedimientos administrativos a que se refiere este ordenamiento que se encuentren en trámite al momento de su entrada en vigor, se resolverán en los términos de la Ley Reglamentaria del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Comercio Exterior.

Méjico, D.F., a 13 de julio de 1993.- Sen. Mauricio Váldes Rodríguez, Presidente.- Dip. Romeo Flores Leal, Presidente.- Sen. Ramón Serrano Ahumada, Secretario.- Dip. Luis Moreno Bustamante, Secretario.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de julio de mil novecientos noventa y tres.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, José Patrocinio González Blanco Garrido.- Rúbrica.

MAGISTRADO: DOCTOR GONZALO ARMIENTA CALDERON

SECRETARIO: LICENCIADO HERIBERTO ARRIAGA GARZA

Méjico, Distríto Federal, a diecisés de marzo de mil novocientos noventa y tres.

Visto para resolver el juicio agrario número 821/92 que corresponde al expediente 3313, relativo a la solicitud de dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "CAÑADA DE SAN MIGUEL", ubicado en el Municipio de Santiago Papasquiaro, Estado de Durango; y

R E S U L T A N D O :

1o.- Con fecha primero de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, un grupo de campesinos pertenecientes al poblado "CAÑADA DE SAN MIGUEL", Municipio de Santiago Papasquiaro, Durango, elevó al Gobernador del Estado solicitud de dotación de tierras; señalando como de probable afectación las fracciones 1, 2, 3 y 4 de los lotes números 3, 4 y 5 de la Sierra de San Andrés Victoria.

La petición agraria fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, en su edición de tres de enero de mil novecientos ochenta y ocho; instaurándose con fecha once de los mismos el expediente respectivo en la Comisión Agraria Mixta del Estado bajo el número 3313.

2o.- La Comisión Agraria Mixta del Estado previamente había ordenado a Jaime Ortiz Díaz, la constatación de la existencia del poblado solicitante, quien al rendir su informe con fecha diecisés de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, indicó haber detectado diecinueve casas habitación en el lugar conocido como "CAÑADA DE SAN MIGUEL", Municipio de Santiago Papasquiaro, Durango; no siendo explícito en cuanto a la antigüedad del núcleo. Sin embargo, el Presidente Municipal de la circunscripción señalada, mediante oficio 1804, de dos de junio de mil novecientos ochenta y ocho, hace constar que el poblado

en cuestión posee quieta, pacífica y públicamente terrenos de las fracciones 1, 2, 3 y 4 del lote 3 de la Sierra de San Andrés Victoria, desde más de cinco años de anterioridad.

30.- La propia Comisión Agraria Mixta encomendó a Jaime Ortiz

Díaz la formación del censo agrario y la realización de trabajos técnicos e informativos, cuyo informe producido con fecha cuatro de abril de mil

novecientos ochenta y ocho, dio cuenta del resultado de diligencia censal

de cuarenta y cinco individuos capacitados y de que "el radio legal se

ubica en el macizo de la Sierra Madre Occidental, por lo que es una zona

netamente forestal", asentando haber investigado los predios particulares

denominados "SANTO NIÑO", "QUEBRADA DE NUÑEZ", "EL

BAYO", "ALEJANDRIA", "LA SOLEDAD" y cuatro fracciones del

lote 3 de "SIERRA DE SAN ANDRES VICTORIA". El comisionado

precisó que el núcleo promovente tiene asentado el caserío en la fracción

I del lote 3 de "SIERRA DE SAN ANDRES VICTORIA", desde el año

de mil novecientos ochenta y dos, donde tiene abiertas pequeñas áreas al

cultivo de temporal y cuenta con ochenta cabezas de ganado prestadas

por ejidatarios vecinos.

JUICIO AGRARIO No. 821/92.

POB: "CAÑADA DE SAN MIGUEL".

MPIO: SANTIAGO PAPASQUIARO

EDO: DURANGO

ACC: DOTACION DE TIERRAS.

El Comité Particular Ejecutivo está integrado por Guillermo

Návar Corral, Emiliano Corral Rodríguez y María de Jesús Návar

Corral, en los cargos de Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente,

sin que obre en autos nombramiento del Gobernador del Estado que los

acredite.

También se señala en el informe del comisionado, que en el radio

legal concerniente a la solicitud agraria están comprendidos terrenos

ejidales de los poblados "SAN DIEGO DE TENZAIN", "EL ALAMI-

TO" y "SALTO DE CAMELLO", así como tierras pertenecientes a la

comunidad de "SAN JUAN EL NEGRO".

40.- El informe del comisionado Jaime Ortiz Díaz establece

haber inspeccionado y comprobado explotación predominantemente

forestal de las heredades "SANTO NIÑO", fracciones I y II, "QUE-

BRADA DE NUÑEZ", "EL BAYO", "ALEJANDRIA", "LA SOLE-

DAD" y las fracciones 1, 2, 3 y 4 del lote 3 de "SIERRA DE SAN

ANDRES VICTORIA", de acuerdo a informaciones obtenidas en las Secretarías de Agricultura y Recursos Hídricos y el organismo descentralizado Productos Forestales Mexicanos; añade que los terrenos se encuentran delimitados y amojarados. Sin embargo, respecto de la fracción I de "SIERRA DE SAN ANDRES VICTORIA", el Jefe de

Contratación de Productos Forestales Mexicanos, en informe de diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, precisó que el volumen maderable más reciente extraído del predio data de mil novecientos ochenta tres. Los datos de inscripción de los predios fueron suministrados por el encargado del Registro Público de la Propiedad de Santiago Papasquiaro, mediante certificación de fecha diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

En relación a las fracciones 1, 2, 3 y 4 del lote 3 de

"SIERRA DE SAN ANDRES VICTORIA", señalados por el poblado

como de posible afectación, el Jefe del Programa Forestal en el Estado

de Durango de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hídricos, por

oficio 711.2.3.1/1343 de once de agosto de mil novecientos ochenta y

nueve, indicó no haberse ejercido la anualidad correspondiente a mil

novecientos ochenta y siete en cuanto a su aprovechamiento; expresando

en forma concluyente que "únicamente para el año mencionado no se

ejerció el permiso correspondiente, por parte de los propietarios". Mismo

funcionario que en comunicación posterior 711.2.3.1/1982, dirigida a

la Comisión Agraria Mixta, expresaría que la vocación de tales terrenos

"se considera eminentemente forestal".

el diez de diciembre de mil novecientos noventa y

seis, con fecha acuñación de uso de mil novecientos noventa

y uno, el Gerido Consultivo Pública sobre desarrollo posivivo,

60.- La Comisión Agraria Mixta del Estado de Durango, en

sesión de veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve,

emitió dictamen negativo, por no existir predios susceptibles de

afectación dentro del radio legal correspondiente a la solicitud. Parecer

que fue aprobado en sus términos por el Gobernador del Estado, quien

emitió mandamiento negativo con fecha cuatro de diciembre del mismo

año, publicado en el Periódico Oficial del Estado el catorce de enero de

mil novecientos noventa.

70. El Delegado Agrario en el Estado remitió el expediente para la tramitación subsecuente al Cuerpo Consultivo Agrario, con oficio número 1496 de veintitrés de mayo de mil novecientos noventa; formulando su resumen del asunto y emitiendo opinión en el sentido de haber lugar a la confirmación del mandamiento negativo del Gobernador del Estado. Ortiz

80.- La Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario, con sede en Gómez Palacio, Durango, destacó al ingeniero Roberto Amaya Martínez para realizar trabajos técnicos e informativos complementarios, quien rindió su informe con fecha veintitrés de octubre de mil novecientos noventa, en el que asentó diversos datos de aprovechamiento forestal de los predios ya referidos, obtenidos de la Subdelegación Forestal, la

Unidad de Administración Forestal "SANTIAGO PAPASQUIARO" y la Productos Forestales Mexicanos. Forma parte de las constancias del

expediente, certificación de fecha catorce de enero de mil novecientos noventa y uno del Director Técnico de la Unidad de Administración Forestal "SANTIAGO PAPASQUIARO", donde se indica la explotación forestal de los predios "SANTO NIÑO", "ALEJANDRIA", "QUEBRA-

JUICIO AGRARIO N°. 821/92.
POB: "CAÑADA DE SAN MIGUEL"
MPIO: SANTIAGO PAPASQUIARO
EDO: DURANGO
ACC: DURACION DE TIERRAS.

DA DE NUÑEZ", "LA SOLEDAD", "EL BAYO" y fracciones 2, 3 y 4 del lote 3 de "SIERRA DE SAN ANDRES VICTORIA"; señalando en forma conclusiva que "estos predios sí han venido trabajando en años anteriores sus recursos forestales" y que "los volúmenes se han concentrado en años separados, dejando períodos de recuperación entre estos aprovechamientos, por ser necesarios para la recuperación de los volúmenes extraídos".

90.- Con fecha veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y uno, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen positivo, proponiendo conceder al núcleo solicitante una superficie de 6,518-59-36 (seis mil quinientas dieciocho hectáreas, cincuenta y nueve áreas, treinta y seis centíreas), de monte alto maderable, con afectación de los predios "SANTO NIÑO", "QUEBRADA DE NUÑEZ", "EL BAYO", "ALEJANDRIA", "LA SOLEDAD" y las fracciones 1, 2, 3 y 4 del lote 3 de "SIERRA DE SAN ANDRES VICTORIA".

10.- Por escrito de fecha siete de noviembre de mil novecientos noventa y uno, dirigido al Secretario de la Reforma Agraria por Ricardo

Reyes Corral, en lo personal y como apoderado de Gilberto, Lucio, José y Manuel de apellidos Reyes Corral, fueron puestas a disposición del Gobierno Federal las fracciones 2, 3 y 4 del lote 3 de "SIERRA DE SAN ANDRES VICTORIA", con superficie de 2,400-00-00 (dos mil cuatrocientas hectáreas); teniendo el documento ratificación ante notario público de la misma fecha. Adjunto al mismo obra en autos poder concedido a Ricardo Reyes Corral por las personas en mención, para actos de administración y dominio de fecha seis de mayo de mil novecientos noventa y uno y certificación de sentencia pronunciada el cinco de marzo de mil novecientos noventa por la Sala Civil Colegiada del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Toca 810/1989, en el juicio ordinario civil promovido por el apoderado de los susodichos en contra de Jesús López Loera y otros, que determinó la adquisición en propiedad por prescripción de las fracciones a que se ha hecho referencia; habiéndose inscrito bajo acta 1628, libro I, tomo 5^o, en el Registro Público de la Propiedad de Santiago Papasquiaro, con fecha veintiséis de abril de mil novecientos noventa y uno. De igual manera corre agregado al expediente, contrato de donación de siete de noviembre de mil novecientos noventa y uno, celebrado entre Gregorio Núñez Rodríguez, José Luis Núñez López, Erasmo Corral Sánchez y Ricardo Reyes Corral, los tres primeros por su propio derecho y el último con la representación de Candelario Corral Sánchez y María de los Angeles Reyes y Guillermo Návar Corral y Lino Campos Ríos, para ceder a estos últimos 600-00-00 (seiscientas hectáreas), de la fracción 1 del lote 3 de "SIERRA DE SAN ANDRES VICTORIA"; el cual fue ratificado ante notario público y contiene una condición, en el sentido de firmarse la escritura respectiva el diez de diciembre de mil novecientos noventa y uno, que de no cumplirse dejaría sin efecto el contrato por previsión en la presa incluida en su texto. Documento escritural que no obra en las constancias del asunto, aunque sí forman parte integrante de ellas certificación de sentencia pronunciada con fecha diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, por la Sala Civil Colegiada del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Durango, que declaró la adquisición por prescripción de la fracción en cita, con superficie de 800-00-00 (ochocientas hectáreas), en favor de las personas referidas como donantes y poder general otorgado a Ricardo Reyes Corral por Candelario Corral Sánchez y María de los Angeles Reyes de Corral, por

escritura pública 4322 de cinco de marzo de mil novecientos noventa y uno. Los favorecidos con la donación de referencia, Guillermo Návar Corral y Lino Campos Ríos, mediante escrito de dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y uno, dirigido a la Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario, expresaron poner a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria las 600-00-00 (seiscientas hectáreas), que les fueran donadas.

11o.- El Cuerpo Consultivo Agrario aprobó en sesión de treinta de enero de mil novecientos noventa y dos, dictamen positivo que dejó sin efectos el anterior y propuso conceder una superficie total de 6,318-59-36 (seis mil trescientas dieciocho hectáreas, cincuenta y nueve áreas, treinta y seis centíreas), de monte alto maderable. Mas este dictamen también fue dejado sin efectos, al aprobarse por el propio organismo colegiado en sesión de nueve de septiembre del mismo año, nuevo dictamen positivo que propone conceder al poblado una superficie de 3,000-00-00 (tres mil hectáreas), de monte alto maderable y agostadero. Está agregado al expediente plano proyecto de localización de tierras aprobado por el Cuerpo Consultivo agrario, en sesión de veintiocho de octubre del mismo año.

12o.- El expediente debidamente integrado fue remitido por el Cuerpo Consultivo Agrario a este Tribunal Superior Agrario, para los efectos de su resolución definitiva y fue radicado por auto de fecha cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y dos, registrándose en el libro de gobierno bajo el número 821/92, notificado a los interesados y a la Procuraduría Agraria en términos de ley; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiún de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria en vigor; 10.,

90., fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- En los autos ha quedado debidamente comprobada la capacidad agraria, tanto colectiva como individual, de los campesinos peticionarios, al constatar el comisionado Jaime Ortíz Díaz que la existencia del poblado data del año mil novecientos ochenta y dos y haberse determinado en diligencia censal que formaban parte del mismo un total de cuarenta y cinco individuos capacitados, según informe rendido con fecha cuatro de abril de mil novecientos ochenta y ocho; cumpliéndose con ello los requisitos establecidos por los artículos 195 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Los nombres de los campesinos con capacidad individual en materia agraria, son: 1.- Guillermo Návar C.; 2.- Roberto Sánchez C.; 3.- Martín Sánchez R.; 4.- Jesús Rodríguez M.; 5.- Juan de Dios Sánchez S.; 6.- Lucía Corral León; 7.- Antonio Corral Rodríguez; 8.- Ramón Minor M.; 9.- Victoria Sánchez C.; 10.- Elvia Corral Rodríguez; 11.- Santiago Vizcarra C.; 12.- Lino Campos Ríos, 13.- Héctor Vizcarra C.; 14.- Petronilo Corral R., 15.- María Luisa Corral R.; 16.- María del Carmen Núñez C., 17.- Elvia Núñez C.; 18.- Marcelina Corral M.; 19.- Margarito Ruano H.; 20.- Paulina Návar C.; 21.- Martín Sánchez S.; 22.- Trinidad Corral R.; 23.- Conracia León R.; 24.- Lauterio Ruano H.; 25.- Maximina Ruano H.; 26.- Rafael López López; 27.- Abundia Vizcarra R.; 28.- Miguel Angel Corral R.; 29.- Hilario Mendoza L.; 30.- Espiñidón Rodríguez M.; 31.- Jenovevo Ramírez N.; 32.- Felipe Silva Ortega; 33.- Enrique Corral R.; 34.- Porfirio Corral R., 35.- Rogelio Corral R.; 36.- Efrén Corral R.; 37.- María de Jesús Nava C.; 38.- Flora Núñez Corral; 39.- Petra Návar C.; 40.- Flora Sánchez R.; 41.- José de Jesús Corral M.; 42.- Ascension Corral S.; 43.- Isaías Vizcarra C.; 44.- Adán Corral Ruano y 45.- Flavia Vizcarra C.

TEPCERO.- Diversas constancias del expediente emitidas vía oficio o de certificación por el Delegado de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, el Jefe de Contratación de Productos Forestales Mexicanos, el Jefe del Programa Forestal y el Director Técnico de la Unidad de Administración Forestal "SANTIAGO PAPASQUIARO", todos con ejercicio de cometidos en el Estado de Durango, apuntan el

aprovechamiento forestal y períodos de recuperación de los predios particulares "SANTO NIÑO", fracciones 1 y 2 "QUEBRADA DE NUÑEZ", "ALEJANDRIA", "EL BAYO", y fracciones 1, 2, 3 y 4 del lote 3 de "SIERRA DE SAN ANDRES VICTORIA"; sin embargo la certificación de catorce de enero de mil novecientos noventa y uno, emitida por el Director Técnico de la Unidad de Administración Forestal "SANTIAGO PAPASQUIARO", exceptúa la fracción 1 del lote 3 de "SIERRA DE SAN ANDRES VICTORIA" de su afirmación de que "estos predios sí han venido trabajando en años anteriores sus recursos forestales" y de que "los volúmenes se han concentrado en años separados, dejando períodos de recuperación entre estos aprovechamientos, por ser necesarios para la recuperación (sic) de los volúmenes extraídos". Evidencia técnica que descarta en esta causa agraria, la hipótesis de inexploitación de los terrenos como causal de afectación, salvo en lo que atañe a la fracción 1 del lote 3 de "SIERRA DE SAN ANDRES VICTORIA"; estando demostrado, por otra parte, que las heredades tienen una extensión superficial que no excede los límites establecidos para la pequeña propiedad por los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria. No obstante lo cual, dado que en el caso concurre la circunstancia de que por escrito ratificado notarialmente, Ricardo Reyes Corral, por sí y como apoderado de Gilberto, Lucio, José y Manuel, también de apellidos Reyes Corral, puso a disposición del Gobierno Federal -al través de la Secretaría de la Reforma Agraria- las fracciones 2, 3 y 4 del lote 3 de "SIERRA DE SAN ANDRES VICTORIA", con una superficie de 2,400-00-00 (dos mil cuatrocientas hectáreas), que adquirieran por prescripción mediante fallo pronunciado por la Sala Civil Colegiada del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Durango, de cinco de marzo de mil novecientos noventa, inscrito bajo acta 1628, libro I, tomo 52, en el Registro Público de la Propiedad de Santiago Papasquiaro, el día veinticinco de abril de mil novecientos noventa y uno, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se finca afectación respecto de tales terrenos, constituidos de monte alto maderable.

CUARTO.- Procede también la afectación de una superficie de 600-00-00 (seiscientas hectáreas), pertenecientes a la fracción 1, lote 3, de "SIERRA DE SAN ANDRES VICTORIA", cuya donación por

JUICIO AGRARIO No. 821/92.
POB: "CAÑADA DE SAN MIGUEL".
MPIO: SANTIAGO PAPASQUIARO
EDO: DURANGO
ACC: DOTACION DE TIERRAS.

CUARTO.- Procede también la afectación de una superficie de 600-00-00 (seiscientas hectáreas), pertenecientes a la fracción 1, lote 3, de "SIERRA DE SAN ANDRES VICTORIA", cuya donación por

Mexicanos, los numerales 43 y 18º de la Ley Agraria en vigor y los preceptos lo 7º, y cuarto transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de Contrato de Siete de noviembre de mil novecientos noventa y uno no aparece que se haya perfeccionado, al contener el instrumento una previsión que condiciona su eficacia a la firma de la escritura correspondiente el diez de diciembre del mismo año -sin que en autos conste tal concreción escritural-, por haberse comprobado la inexplotación agropecuaria y forestal del terreno desde el año de mil novecientos ochenta y tres, por parte de sus propietarios. Dicho año, según lo revela el informe del Jefe de Contratación de Productos Forestales Mexicanos, fechado el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, fue el más reciente en cuanto extracción de volúmenes madejables del predio en cuestión. Dato a su vez reforzado por la certificación del Director Técnico de la Unidad de Administración Forestal "SANTIAGO PAPASQUIARO", de catorce de enero de mil novecientos noventa y uno, que excluyó la fracción 1 del lote 3 de "SIERRA DE SAN ANDRES VICTORIA" de la relación que formuló de los predios que "sí han venido trabajando en años anteriores sus recursos forestales".

JUICIO AGRARIO No. 821/92.
POB: "CAÑADA DE SAN MIGUEL"
MPIO: SANTIAGO PAPASQUIARO
EDO: DURANGO
ACC: DOTACION DE TIERRAS.

Evidencia, la anterior, que configura respecto de dicha heredad, un cuadro prolongado de inexplotación que rebasa los dos años consecutivos, sin que haya mediado causa alguna de fuerza mayor que justificara tal situación. Mas ésta no sólo es atribuible a los propietarios anteriores Ricardo Alberto y Luis Ignacio de apellidos García Vargas, sino también a los adquirentes Gregorio Núñez Rodríguez, José Luis Núñez López y Erasmo y Candelario de apellidos Corral Sánchez, dada la condición posesoria que hicieron valer ante la autoridad judicial para que se les considerara dueños por prescripción del terreno, por fallo de diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, inscrito bajo acta 1629, libro I, tomo 52, en el Registro Público de la Propiedad de Santiago Papasquiaro, el día veintiséis de abril de mil novecientos noventa y uno. Tanto a propietarios anteriores como a nuevos adquirentes, les es imputable la inexplotación; ya que estos últimos esgrimiron la posesión del terreno como argumento para que en jurisdicción civil se les declarara dueños del mismo. Con la circunstancia de que los nuevos adquirentes expresaron voluntad de ceder para efectos de dotación del poblado 600-00-00 (seiscientas hectáreas), aunque no consta que se haya perfeccionado formalmente. Está probado en esta causa agraria, por otra parte, que el núcleo promovente desde mil novecientos ochenta y dos ha poseído también diversas extensiones de la fracción predial que nos

ocupa, donde tiene asentado su caserío y desarrolla cultivo de temporal y de crianza de ganado, según reporte del comisionado Jaime Ortiz Díaz de cuatro de abril de mil novecientos ochenta y ocho. De consiguiente, dado que desde mil novecientos ochenta y tres 19 se conoce otro aprovechamiento productivo del terreno citado, como no sea el realizado por los campesinos del poblado peticionario y estando debidamente aprobada la inexplotación del mismo por sus propietarios anteriores y actuales -estos últimos apersonados en el procedimiento, para manifestar su voluntad de donar porción del predio en estudio-, con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria aplicado a contrario sensu, se finca afectación sobre una extensión de 600-00-00 (seiscientas hectáreas), ya que de los elementos de convicción que obran en la causa, se desprende que tal es la superficie, respecto de un total de 800-00-00 (ochocientas hectáreas), inexplorada.

QUINTO.- La dotación de tierras que corresponderá al Poblado JUICIO AGRARIO No. 821/92.
POB: "CAÑADA DE SAN MIGUEL", Municipio de Santiago Papasquiaro, MPIO: SANTIAGO PAPASQUIARO
EDO: DURANGO
ACC: DOTACION DE TIERRAS.

Estado de Durango, merced a esta resolución, consistente en 3,000-00-00 (tres mil hectáreas), de monte alto maderable, entraña para los campesinos beneficiados la observancia de las obligaciones contenidas en el artículo 154 de la Ley Federal de Reforma Agraria y el cumplimiento de lo preceptuado en la Ley Forestal en vigor. Ahora bien, dado el carácter dotatorio de esta resolución, deviene pertinente revocar el mandamiento negativo dictado por el Gobernador del Estado de Durango, de fecha cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. Las tierras que se conceden pasarán a ser propiedad del ejido, estándose a lo dispuesto por los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria en vigor, en lo concerniente al destino de ellas y la organización económica que la asamblea estime conveniente adoptar.

SEXTO.- El procedimiento se ajustó en su desarrollo secuencial a las previsiones contenidas en los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 288, 291, 292, 297, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo adicional de la fracción 1, lote 3, XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, los numerales 43 y 18º de la Ley Agraria en vigor y los preceptos 1º, 7º y cuarto transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

R E S U E L V E :

CONVOCATORIA

PRIMERO.- Ha procedido la dotación de tierras promovida por

campesinos del poblado denominado "CAÑADA DE SAN MIGUEL", Municipio de Santiago Papasquiaro, Estado de Durango.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado de referencia con una superficie territorial de 3,000-00-00 (tres mil hectáreas, cero áreas, cero centiáreas), de monte alto maderable, a localizar de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, fincando efectación sobre las fracciones 2, 3 y 4 del lote 3 de "SIERRA DE SAN ANDRES VICTORIA", por tratarse de terrenos cedidos a la Federación por los particulares que eran propietarios de ellos y porción de la fracción 1 del lote 3 del mismo conjunto predial, por inexploración prolongada por lapso superior a dos años consecutivos, sin causa de fuerza mayor que la justificara. Esto se determina en beneficio de 45 (cuarenta y cinco),

PRIMERA: LA PÚBLICACION
HORAS DEL DIA
LOCAL QUE SE REALIZARÁ
LA PLANTA DE SUBASTA
DADA

campesinos capacitados de acuerdo al censo agrario, enlistados en el considerando segundo de esta resolución. Esta superficie pasará a ser propiedad del ejido con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

SEGUNDA: DE SUBASTAR
TIPO URBANO BAJO CON SUPERFICIE DE
957.72 HECTÁREAS
UBICADO EN CALLE PINO SUÁREZ S/N, ZONA
CENTRO
60 DÍAS
SIGUIENTES A LOS VENCER

TERCERO.- Se revoca el mandamiento negativo emitido por el Gobernador del Estado de Durango, con fecha cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, publicado el catorce de enero de mil novecientos noventa.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, los puntos resolutivos en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados del Tribunal; inscríbase en el Registro Público de la Propiedad

12

correspondiente, cancelando las anotaciones preventivas a que hubiere dado lugar la solicitud agraria. Asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables.

QUINTO. - Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Durango, a la Secretaría de Agricultura y al Comisionado del Agua de Durango, Estado de Durango, para que se proceda a la ejecución de la obra mencionada en el punto anterior.

Recursos Hidráulicos, a la Secretaría de la Reforma Agraria; por el conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, lo en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que da fe.

JUICIO AGRARIO No. 821/92.
POB: "CAÑADA DE SAN MIGUEL"
MPIO: SANTIAGO PAPASQUIARO
EDO: DURANGO
ACC: DOTACION DE TIERRAS.

MAGISTRADO PRESIDENTE
DR. SERGIO GARCIA RAMIREZ
MAGISTRADOS

DR. GONZALO M. ARMENTA CALDERON LIC. ARELY J. ABRIL TOVILLA

DR. GONZALO M. ARMENTA CALDERÓN LIC. KREUZ FAIRID ROVIEZA

LIC. LUIS O. RORTE-PETIT MORENO LIC. RODOLFO VE: OZ BAÑUELOS

SECRETARIO GENERAL DE CUERDC

tel: 06 5 000 000 | e-mail: info@luisa.com | web: www.luisa.com | LIG-SERVICIO LUISA PRECOM

- 5 -

TERCERA: LA CANTIDAD DE N\$ 34.482.00
(CUATROCIENTOS TREINTA Y CATORCE MIL CUATROCIENTOS NO
DECIMA: LA SECRETA
VENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NO
CONVOCATORIA
DECLARAR DENTRO DE LA SUBASTA CUANDO NO SE HAYAN --

EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, POR CON-
DUCTO DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y LA SECRETARIA DE ADMI-
NISTRACION, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS
43, 44, 45, 46 Y 51 DE LA LEY DE BIENES DEL ESTADO, CONVOCA
A TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE TENGAN INTERES EN ADQUIRIR, EN
PUBLICA SUBASTA, UN PREDIO URBANO CON SUPERFICIE DE - - - -
967.72 M2., UBICADO EN CALLE PINO SUAREZ S/N, ZONA CENTRO --
(CENTRO HISTORICO), ENTRE LAS CALLES HIDALGO Y ZARAGOZA, EN-
DURANGO, DGO.; SUBASTA QUE SE LLEVARA AL CABO BAJO LAS SI- -
GUENTES

B A S E S:

DAS PARA RESOLVER TODAS LAS DUDAS ACERCA DEL CONTE
PRIMERA: LA PÚBLICA SUBASTA TENDRÁ VERIFICATIVO A LAS 11:00 -
HORAS DEL DÍA 13 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, EN EL-
LOCAL QUE OCUPA LA SECRETARÍA DE FINANZAS, SITO EN -
LA PLANTA BAJA DEL PALACIO DE GOBIERNO DE ESTA CIU-
DAD.

SEGUNDA: SE SUBASTARÁ PREDIO URBANO BALDÍO CON SUPERFICIE DE-
967.72 M2, UBICADO EN CALLE PINO SUÁREZ S/N, ZONA --
CENTRO (CENTRO HISTÓRICO), ENTRE LAS CALLES DE HIDAL-
GO Y ZARAGOZA, CUYAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SON LAS-
SIGUIENTES: AL NORTE EN 19.80 METROS, CON PROPIEDAD-
DEL GOBIERNO DEL ESTADO; AL ORIENTE EN 32.60 METROS,
9.35 Y 24.70 METROS, CON PROPIEDAD PARTICULAR; AL --
SUR EN 12.66 METROS, CON CALLE PINO SUÁREZ; AL PO- -
NIENTE EN 50.00, 0.50 Y 9.10 METROS, CON PROPIEDAD -
PARTICULAR.

- 2 -

TERCERA: LA CANTIDAD BASE DE LA SUBASTA SERÁ DE N\$ 434,495.00 (CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO NUEVOS PESOS 00/100, M.N.)

CUARTA: SERÁ POSTURA LEGAL LA QUE CUBRA LA CANTIDAD SEÑALADA COMO BASE PARA ESTA SUBASTA.

QUINTA: Los interesados en tomar parte en la subasta, DEBERÁN CONSIGNAR PREVIAMENTE EN UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO, CUANDO MENOS EL 10% EFECTIVO DE LA CANTIDAD BASE DE DICHA SUBASTA, SIN CUYO REQUISITO NO SERÁN ADMITIDOS. DICHAS CONSIGNACIONES SE DEVOLVERÁN A SUS DUEÑOS UNA VEZ CONCLUÍDA LA SUBASTA, EXCEPTO LA CORRESPONDIENTE AL MEJOR POSTOR, LA CUAL SE RESERVARÁ EN DEPÓSITO COMO GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE SU OBLIGACIÓN, Y EN SU CASO, COMO PARTE DEL PRECIO DE VENTA.

SEXTA: LAS PERSONAS INTERESADAS EN PARTICIPAR EN LA SUBASTA DEBERÁN PRESENTAR SUS PROPUESTAS EN LA DIRECCIÓN DE PATRIMONIO Y SERVICIOS, UBICADA EN CALLE PINO SUÁREZ No. 905 Pte. DE ESTA CIUDAD, ACOMPAÑANDO EL BILLETE-DE DEPÓSITO A QUE SE REFIERE LA BASE ANTERIOR.

SEPTIMA: LA FECHA LÍMITE PARA LA ENTREGA DE PROPUESTAS SERÁ EL DÍA DE LA SUBASTA A LAS 10:00 HORAS.

OCTAVA: LA SUBASTA SE LLEVARÁ AL CABO SOBRE LA TOTALIDAD DE LA SUPERFICIE DEL TERRENO, Y EN NINGÚN CASO PODRÁ HACERSE PARCIALMENTE.

NOVENA: UNA VEZ FINCADO EL REMATE POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS EN FAVOR DEL MEJOR POSTOR, ÉSTE DEBERÁ CUBRIR LA CANTIDAD TOTAL DE SU POSTURA DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES; EN CASO DE NO HACERLO, PERDERÁ SU DEPÓSITO, QUEDANDO SIN EFECTO LA SUBASTA.

PERIODICO OFICIAL

- 3 -

DECIMA: LA SECRETARÍA DE FINANZAS SE RESERVA EL DERECHO DE DECLARAR DESIERTA LA SUBASTA CUANDO NO SE HAYAN -- PRESENTADO POSTORES, O LAS POSTURAS NO REUNAN LOS REQUISITOS ESPECIFICADOS EN LA PRESENTE CONVOCATORIA.

DECIMA PRIMERA: Se APLICARÁN SUPLETORIAMENTE A LA PRESENTE-SUBASTA, LO DISPUESTO POR LA LEY ECONÓMICO-COACTIVA DEL ESTADO, EN LO QUE SE REFIERE A REMATES ADMISTRATIVOS, EN LOS CASOS NO PREVISTOS POR ESTA -- CONVOCATORIA.

DECIMA SEGUNDA: LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y/O LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN, SERÁN LAS DEPENDENCIAS FACULTADAS PARA RESOLVER TODAS LAS DUDAS ACERCA DEL CONTENIDO DE LA PRESENTE CONVOCATORIA.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO.-NO REELECCION

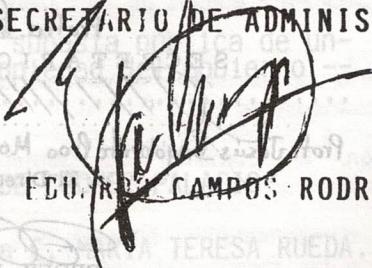
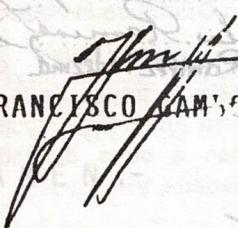
VICTORIA DE DURANGO, Dgo., a 22 DE SEPTIEMBRE DE 1993

EL SECRETARIO DE FINANZAS

ING. FRANCISCO GAMBA HERRERA

EL SECRETARIO DE ADMINISTRACION

LIC. EDUARDO CAMPOS RODRIGUEZ



Escuela Normal "Gómez Palacio"

Particular Incorporada según oficio No. 6106 de fecha 8 de enero de 1968

TERCERA: LA ACTA DE EXAMEN RECEPCIONAL

NUM. _____

En la ciudad de Gómez Palacio, Dgo., reunidos en la Escuela Primaria "18 de Marzo" siendo las 8:00

CUARTA: horas del día dos de junio de mil novecientos setenta y ocho, los profesores que suscriben, designados por la Dirección General de Educación Pública, para integrar el Jurado de Examen Receptacional concedido al (a la) señor(ita) _____

QUINTA: María Teresa Rueda Sosa

para obtener el Título de PROFESOR(A) DE EDUCACION PRIMARIA, procedieron a efectuar el Acto de acuerdo con el Reglamento de Exámenes Profesionales vigente. El (la) sustentante desarrolló una prueba práctica consistente en tratar con cuarto grado el Objetivo Específico "Recopilar datos y los representará en gráficas" del Área de Matemáticas dentro de la Unidad "El mundo en que vivimos".

Terminado el acto anterior, el Jurado Calificador procedió a la Prueba Oral, en la cual se tomaron en cuenta los diversos aspectos de ejecución de la Prueba Práctica. En seguida, los Sinodales pasaron a dilucidar con el (la) sustentante del Informe que presentó por escrito sobre la práctica realizada en la Escuela Primaria "Gral. Eugenio Aguirre Benavides de Lerdo, Dgo."

SEXTA: El Jurado interrogó al (la) sustentante sobre los asuntos que en conexión con el citado trabajo juzgó pertinente, con lo cual se dió por terminado el Examen Receptacional. A continuación los Sinodales procedieron a la votación secreta cuyo resultado fué

APROBADA POR UNANIMIDAD

Acto seguido el (la) Presidente del Jurado tomó la Protesta correspondiente, a la que el (la) sustentante respondió afirmativamente.

Para constancia se levanta la presente en cuatro tantos, los cuales firman los miembros del Jurado calificador y el Director de la Escuela Normal.

JURADO CALIFICADOR

PRESIDENTE

Doña Dolores Campillo

Profr. Ma. Dolores Campillo Rincón

SECRETARIO

VOCAL

Doña Graciela Ramírez

Profr. Graciela Ramírez Ledezma

El Director de la Escuela Normal

Doña Hugo Rodríguez Ríos

PROFR. HUGO RODRIGUEZ RIOS

Doña Bo. V. Bo.

El Director General de Educación Pública

Doña Enrique W. Sánchez

PROFR. ENRIQUE W. SANCHEZ